



## RESOLUCIÓN No. 2079

**Punto segundo del Acta No. 700 de la Junta Monetaria del 15 de mayo de 1957 y sus modificaciones.**

### REGLAMENTO DE ASUETOS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE OPERAN EN LA REPÚBLICA

Artículo 1o.- Se establece el siguiente calendario de asuetos y de cierre bancario especial para todos los bancos del sistema:

#### ASUETOS DE DÍA COMPLETO

Fechas fijas

enero	1o.	Año Nuevo
mayo	1o.	Día del Trabajo
mayo	10	Día de la Madre (Sólo para madres)
junio	30	Aniversario Revolución de 1871
julio	1o.	Día del Empleado Bancario
agosto	15	Día de la Asunción (Sólo en la capital)
septiembre	15	Aniversario de la Independencia Patria
octubre	12	Día de la Raza
octubre	20	Aniversario Revolución de 1944
noviembre	1o.	Día de Todos los Santos
diciembre	25	Día de Navidad

Fechas movibles

Jueves Santo  
Viernes Santo

#### ASUETOS DE MEDIO DÍA

Fecha fija

diciembre	24	Vísperas de Navidad
diciembre	31	Fin de Año

Fecha movable

Miércoles Santo

#### CIERRE BANCARIO ESPECIAL

diciembre	31	Fin de Ejercicio
-----------	----	------------------

Cuando un día de asueto coincida con un descanso semanal, aquél se gozará efectivamente el día hábil previo o posterior, y para el efecto el Banco de Guatemala comunicará anualmente a la Superintendencia de Bancos, en la segunda quincena de diciembre, el calendario correspondiente al año siguiente.

**Artículo modificado por Resolución JM-129-2009**

Los asuetos de medio día se inician, para los efectos de servicio al público, a las 12:00 horas del día correspondiente.



Artículo 2o.- En los establecimientos bancarios (Bancos, Sucursales y Agencias) radicados fuera de la ciudad capital, se declara de asueto completo el día principal de la festividad titular de la localidad respectiva.

Artículo 3o.- Los asuetos permanentes que acuerde en el futuro la Junta Monetaria se considerarán adiciones al Artículo 1o. del presente reglamento; los ocasionales, circunscritos al año en que cada uno se apruebe, serán objeto de resoluciones independientes. En uno y otro caso puede presentar la iniciativa, debidamente fundamentada, la Superintendencia de Bancos.

Artículo 4o.- Cuando circunstancias imprevistas e indeclinables lo requieran, sin que sea posible someterlo anticipadamente a la consideración de la Junta Monetaria, podrán resolverse cierres de carácter general o limitados, siguiendo la forma que establece el artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Artículo 5o.- Los establecimientos bancarios radicados fuera de la ciudad capital deben comunicar a la Superintendencia de Bancos, con anticipación no menor de diez días, la fecha del asueto anual a que se refiere el artículo 2o. de este Reglamento.

Artículo 6o.- Todos los establecimientos bancarios deben anunciar, durante los dos días hábiles anteriores, el cierre o suspensión de servicios al público; este anuncio debe hacerse por medio de carteles que se fijarán en las entradas de los establecimientos y en los lugares que sean más visibles para el público.

Artículo 7o.- Cuando por alguna circunstancia insuperable se acuerde un cierre ocasional en forma perentoria que no dé tiempo para fijar los avisos a que se refiere el Artículo anterior, el establecimiento bancario respectivo debe fijar en sus puertas desde el momento en que reciba la orden de cierre, un aviso que indique el tiempo y el motivo de la suspensión de sus servicios al público.

Artículo 8o.- La Superintendencia de Bancos, con anticipación no menor de cinco días, deberá anunciar por la vía de difusión más efectiva, la suspensión de servicios al público en la capital, ya sea por asueto o cierre ordinario o extraordinario; este plazo solamente podrá reducirse en los casos de perentoriedad que prevé el Artículo anterior, para los cuales será suficiente anunciar el cierre desde el momento en que sea acordado.

Artículo 9o.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con los Artículos 104, inciso 1o. y 105 de la Ley de Bancos, con informe previo a la Junta Monetaria.

***Reglamento modificado por resoluciones de Junta Monetaria 2307, 4195, 5216, 5424, 5995, 7042 y 7637***